

TERCER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE TEMUCO

Temuco, veintinueve de septiembre del dos mil veintitrés.

AUTOS PARA FALLO.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Que, comparece **GONZALO TORRES ÁLVAREZ**, abogado, en representación de **SALÓN DE BELLEZA Y COMERCIALIZADORA D'SEABASTIAN LIMITADA, R.U.T. N° 76.439.982-K**, persona jurídica del giro de su denominación, representada legalmente por don WALTER DANIEL CONTRERAS JARA, independiente, C.N.I. N° 20.901.019-4, todos domiciliados para estos efectos en Avenida Alemania N° 0366 Local N° 106 de la comuna de Temuco, en su calidad de consumidor en los términos del artículo 1°, numeral ° de la Ley N° 19.496, y del artículo 9° de la Ley N° 20.416, quien interpone a fojas 1 y siguientes, querella infraccional y demanda civil Ley N° 19.496, en contra de la corredora de seguros **SANTANDER CORREDORA DE SEGUROS LIMITADA**, persona jurídica del giro de su denominación, R.U.T. N° 96.524.260-0, representada por doña Maria Francisca Hoffmann Arndt, se ignora profesión u oficio y cedula de identidad, con domicilio en calle Avenida Alemania N° 779 de la comuna de Temuco, y en contra de la aseguradora **ZÚRICH SANTANDER SEGUROS GENERALES CHILE S.A.**, persona jurídica del giro de su denominación R.U.T. N° 76.590.840-K, representada legalmente por Herber Philipp Rodríguez, se ignora profesión u oficio y cedula de identidad, con domicilio en Bombero Ossa N° 1068 piso 4 de la comuna de Santiago, ambas en su calidad de proveedor, representadas legalmente conforme a lo señalado, o por quien haga las veces para los efectos del artículo 50 letra C), D) e inciso 3° letra H) de la Ley N° 19.496.

Por lo expuesto se ha incoado causa ROL N° **196.014-W**, cuyos fundamentos son:

Que, la empresa **SALÓN DE BELLEZA Y COMERCIALIZADORA D'SEABASTIAN LIMITADA**, opera dos locales, uno en Temuco y otro en

452 vía cuatrocientos quinientos dos multas

Lautaro, en el rubro de su giro. La empresa contrató dos pólizas de seguro llamadas "Seguro Empresa Protegida" con el Banco Santander para cubrir los riesgos de robo y daños en sus locales. Estas pólizas estaban vinculadas con Zurich Santander Seguros Generales Chile S.A. y se pagaban a través de descuentos mensuales en la cuenta corriente de la empresa.

El 2 de julio de 2022, se produjo un robo en el local de Lautaro, amparado por una de las pólizas. Se reportó el incidente a la aseguradora y a las autoridades pertinentes. Se estimó inicialmente que las mercaderías robadas ascendían a UF 107 y los daños a UF 6. Sin embargo, posteriormente se determinó que el valor real de las mercaderías era de UF 217. A pesar de haber pagado las primas puntualmente y de que el robo estaba cubierto por la póliza, Zurich Santander Seguros Generales Chile S.A. se negó a cumplir el contrato y no ha respondido por el siniestro. La corredora de seguros, Santander Corredora de Seguros Limitada, tampoco brindó la asistencia necesaria. Además, la aseguradora ha excedido los plazos legales para la tramitación del siniestro y no ha proporcionado una resolución sobre el pago del seguro. Este incidente, según señala, ha tenido un impacto significativo en la estabilidad económica de SALÓN DE BELLEZA Y COMERCIALIZADORA D'SEABASTIAN LIMITADA, ya que las mercaderías robadas representaban una parte importante de su capital de trabajo. Por lo que solicita la aplicación del máximo de las multas más indemnización de perjuicios, con costas.

A fojas 109 y 125 y siguientes constan las notificaciones efectuadas a las partes querelladas y demandadas civiles.

A fojas 139 y siguientes, 227 y siguientes, 407 y siguientes consta la realización del comparendo de estilo, con la asistencia del Abogado GONZALO TORRES ÁLVAREZ, en representación de la querellante Salón de Belleza y Comercializadora D'Sebastian Limitada y de los demandantes, Comercializadora D'Sebastian Limitada y de don Walter Daniel Contreras Jara, la asistencia de la Abogada JACQUELINE ASMUSSEN BLANCO, en representación de la querellada y demandada civil Santander Corredora de Seguros Limitada, y la asistencia de la Abogada, MACARENA GAJARDO

cuatrocientos cuarenta y tres

PALMA, en representación de la querellada y demandada civil Zúrich Santander Seguros Generales S.A.

La querellante y demandante civil, ratifica la querella infraccional y demanda civil de fojas 1 a 19 y la presentación de fojas 105 en todas sus partes, con costas.

La parte querellada y demandada **Santander Corredora de Seguros Limitada** viene en contestar mediante minuta escrita la querella y demanda civil que se encuentra a fojas 141 y siguientes, la que señala: Hace un relato de los hechos, señala la negativa a las imputaciones de la contraparte, establece la inexistencia de infracción, alega falta de legitimación activa, expone la falta de verosimilitud de la querella, inexistencia de un incumplimiento contractual por culpa o dolo, inexistencia del daño ocasionado al actor, inexistencia de relación directa y necesaria entre el hecho imputado a su negligencia, inexistencia del perjuicio demandado; por ello solicita el rechazo de las acciones con costas.

La parte querellada y demandada **Zúrich Santander Seguros Generales S.A.**, viene en contestar mediante minuta escrita la querella y demanda civil que se encuentra a fojas 239 y siguientes, la que señala: realiza un breve resumen de los hechos de la acción, expone que se ha tramitado el seguro, expone el fundamento del rechazo sobre la logística de los bienes robados, la ubicación de los bienes, bienes que se encontrarían en el local de Temuco y no en el local de Lautaro donde habrían ocurrido los hechos, no existiendo guías de despacho que permitan acreditar el movimiento de los activos, expone la importancia de la guía de despacho para el caso, la improcedencia del pago de la cobertura solicitada por no cumplirse las condiciones establecidas en la póliza, expone sobre el monto denunciado; por ello solicita el rechazo de las acciones con costas.

A fojas 20 y siguientes, 148 y siguientes, 253 y siguientes, consta la prueba documental aportada por las partes. Se rinde prueba testimonial, no se solicitan diligencias, absolución de posiciones a fojas 427 y siguientes.

453 vta. auto incidente y tres wellz

A fojas 211 y siguientes se encuentra resuelto incidente de incompetencia absoluta del Tribunal, promovido por la parte querellada y demandada civil, siendo rechazada.

CON LO RELACIONADO Y TENIENDO EN CONSIDERACION:

EN CUANTO A LA OBJECIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL. -

1.) Que, la parte querellada y demandada civil **SANTANDER CORREDORA DE SEGUROS** objeta la prueba documental acompañada por la querellante y demandante civil según los argumentos que indica a fojas 230 y siguientes.

Se plantea una objeción a los documentos enumerados en los apartados 7, 8 y 11, así referidos a fojas 228 y siguientes de autos debido a falta de su integridad y conformidad con la ley:

En el caso de los documentos 7 y 8, se refieren a copias de correos electrónicos enviados por el demandante al liquidador de seguros. Sin embargo, se argumenta que estos documentos son inconclusos, ya que no se ha recibido ninguna respuesta del destinatario. Además, existe incertidumbre sobre la identidad y la autenticidad del liquidador mencionado.

En relación con el documento 11, se impugna su integridad debido a que consiste en hojas sueltas que carecen de firmas, fechas y elementos que validen su naturaleza. Se alega que estos documentos no pueden ser reconocidos en el primer caso debido a la falta de detalles específicos, y en el segundo caso, se consideran instrumentos privados incompletos emitidos por una tercera parte que no ha comparecido en el juicio para ratificarlos.

-La parte querellante y demandante civil solicita que, se rechace la objeción planteada por Santander Corredora de Seguros, basándose en los siguientes argumentos:

En primer lugar, se argumenta que la objeción carece de precisión al no señalar con claridad a cuáles normas del Código de Procedimiento Civil se está haciendo referencia. Además, se sostiene que la objeción debe ser desestimada debido a la existencia de una norma específica en el artículo

avocados a la causa >
auto

50 C, inciso cuarto de la Ley 19.496, que establece que la prueba se apreciará siempre conforme a las reglas de la sana crítica. Del mismo modo, se menciona el artículo 14 de la Ley 18.287, que establece que la prueba se apreciará de la misma manera. Se argumenta que la objeción planteada se relaciona más con un procedimiento civil y que, en este contexto, la valoración probatoria de la documentación es una prerrogativa del juez, tal como se ha señalado anteriormente.

2.) Que, por su parte querellada y demandada civil **ZURICH SANTANDER SEGUROS GENERALES** objeta la prueba documental acompañada por la querellante y demandante civil según los argumentos que indica a fojas 392 y siguientes:

Se plantea una objeción a los documentos enumerados en los apartados 6 y 8, así referidos a fojas 228 y siguientes de autos:

En cuanto a las objeciones presentadas por las partes querelladas y demandadas respecto a los documentos enumerados en los apartados 6 y 8, así como sus observaciones sobre los documentos 2, 9, 10, 11 y 12, se plantea una serie de argumentos. Primero, se objeta la integridad del documento N°6, alegando que a partir de la página 2, su contenido se torna borroso e ilegible, lo que dificulta su comprensión y justifica la objeción. Además, se argumenta que el documento N°6, que consiste en capturas de pantalla de la página web de Banco Santander, debería haberse presentado como un documento electrónico en lugar de uno físico.

En cuanto al documento N°8, se objeta debido a que las facturas indican una ubicación diferente a la del local asegurado, lo que cuestiona la procedencia del pago de la cobertura reclamada. Además, se realizan observaciones sobre los documentos N°2, N°9, N°10, N°11 y N°12, señalando que refuerzan la presunción de que los bienes robados se encontraban en un lugar diferente al local asegurado. También se objeta el documento N°12 debido a la falta de integridad de las fotografías presentadas.

-La parte querellante y demandante civil responde a estas objeciones argumentando en primer lugar que la falta de precisión en la identificación de los documentos objetados causa indefensión. Además, se destaca que la

454 vte. (sustentos manuscritos) a su vez

falta de especificación de la causal de impugnación y la falta de fundamentación legal adecuada en las objeciones no las hacen procedentes. Finalmente, se argumenta que los fundamentos presentados por las partes querelladas se relacionan con aspectos relacionados con las declaraciones contenidas en los documentos y el valor probatorio de los mismos, sin invocar una causal legal específica. Se sostiene que la apreciación de la prueba es una función exclusiva del Juez de acuerdo con las reglas de la sana crítica, según lo establecido en la ley, por lo que se solicita que se deseche la objeción planteada.

3.) Las objeciones planteadas por Santander Corredora de Seguros y Zurich Santander Seguros Generales en relación a los documentos presentados por la parte querellante serán rechazadas debido a su falta de pertinencia y carencia de fundamentación legal. Estos documentos poseen relevancia en el contexto del caso, ya que están estrechamente vinculados con los hechos discutidos. Además, el Tribunal está llamado a resolver los asuntos sometidos a su conocimiento de acuerdo con las reglas de la sana crítica, como lo establece el artículo 14 de la Ley N° 18.287.

En cuanto a las objeciones específicas: Respecto a los documentos N°7 y 8, que son copias de correos electrónicos, se argumenta su inconclusión debido a la falta de respuestas del destinatario y la incertidumbre sobre la identidad del liquidador. El hecho de que, se extracte un correo o la línea de mensajes, no supone que este no se concluya, sino se debe más bien al formato propio de los correos y su impresión, además los membretes son concordantes con quien emite estos.

En relación al documento N°11, se impugna su integridad debido a que consiste en hojas sueltas sin firmas, fechas y elementos que validen su naturaleza. Que la falta de firmas o fechas, no invalida la facultad de esta juzgadora para analizar el documento comentado, pues estos pueden dar contexto a las alegaciones o defensas.

En relación al documento N°6, capturas de pantalla de la página web de Banco Santander, agrega se objeta su integridad y legibilidad a partir de la página 2. En este caso, no se logra apreciar la falta de integridad o

*estacionamiento incorrecto
y malo*

ilegibilidad alegada, y que por lo demás, será esta sentenciadora quien tomará el antecedente que estime necesario de dicho documento, además las capturas de pantalla dan contexto o mayor entendimiento al caso de marras.

En cuanto al documento N°8, se objeta debido a las discrepancias en la ubicación indicada en las facturas. Dichos antecedentes solo pueden ser analizados por esta juzgadora en la etapa procesal que corresponda, actividad privativa de la magistratura.

EN CUANTO A LAS TACHAS. -

4.) Que, en la audiencia de comparendo celebrada en autos, las querelladas y demandadas vienen en promover tachas según argumentos que exponen a fojas 234 y siguientes en contra de la testigo Cecilia del Piar Grandon Sepúlveda, a fojas 411 en contra de la testigo Yolanda Isabel Escobar Ramírez, según argumentos que allí indican.

5.) Que, al evacuar los trasladados que le fueron conferidos, la parte querellante solicita sean rechazadas las tachas, según argumentos que allí indica, ya que conforme a las normas procesales que rigen la tramitación ante los Juzgados de Policía Local, el sistema probatorio opera en conformidad a las reglas de la sana crítica.

6.) Que, conforme a lo expuesto por las partes, el mérito de autos, y considerando que el artículo 14º de la Ley 18.287 estipula que el juez apreciará las probanzas del juicio conforme a las reglas de la sana crítica – sistema de apreciación probatorio distinto a la prueba legal o tasada –, se declara que no ha lugar, sin costas, a las tachas interpuestas, debiendo en consecuencia el Tribunal apreciar las declaraciones de los testigos en su mérito, y en relación al resto de las probanzas del juicio.

EN CUANTO A LA QUERELLA INFRACCIONAL. -

7.) Que, a fojas 1 y siguiente consta querella por infracción a la Ley N° 19.496, Así las cosas, para resolver la controversia jurídica y determinar la efectividad de los hechos, como la responsabilidad infraccional imputada a la querellada, ha de examinarse los antecedentes allegados al proceso

como las alegaciones efectuadas por la querellada infraccional, a la luz de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores.

8.) Que, para resolver el caso *sub-judice*, debemos tener presente la Legislación sobre protección a los derechos de los Consumidores, en especial el: *Artículo 3º.- Son derechos y deberes básicos del consumidor: d) La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles; e) El derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquea. Artículo 12.- Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio; Artículo 23.- Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio.*

9.) Que, sobre el caso de marras y previo a analizar el fondo del asunto debemos dilucidar aquello que se ha discutido a fojas 142 como meras alegaciones por la parte querellada y demandada civil **SANTANDER CORREDORA DE SEGUROS LIMITADA**, respecto de la alegación de falta de legitimidad activa.

Es importante destacar que se relaciona con la cuestión de legitimidad. En otras palabras, la legitimación es un presupuesto de *eficacia de todo acto jurídico*. *Siguiendo esta orientación se la ha definido como "el reconocimiento que hace el derecho a una persona de la posibilidad de realizar con eficacia un acto jurídico, derivando dicha posibilidad de una determinada relación existente entre el sujeto y el objeto del mismo"* (Ladaria Caldentey, Juan, Legitimación y apariencia jurídica, Barcelona: Bosch, 1952, p. 11). Este es elemento constitutivo del derecho de acción, si el que

abogados
Se 18

solicita la protección jurídica no tiene la legitimación (activa), o se deduce la acción en contra de un sujeto sin legitimación (pasiva), esa petición de tutela jurisdiccional no puede prosperar, al faltar un elemento constitutivo del derecho de acción.

En el marco legal establecido por el artículo 43 de la Ley N.º 19.496, se aborda de manera integral la cuestión de la legitimación activa en casos que involucran a proveedores que actúan como intermediarios. Este artículo representa un hito significativo en la protección de los derechos del consumidor, ya que establece que, en situaciones donde un proveedor actúa como intermediario en la prestación de servicios, será directamente responsable frente al consumidor. Esta disposición es fundamental para garantizar que los derechos de los consumidores sean respetados y que tengan una vía efectiva para buscar reparación en caso de disputas o problemas relacionados con los servicios contratados.

En este contexto, es relevante destacar que el término "consumidor" no se limita únicamente a aquellos que han llevado a cabo transacciones civiles o comerciales con la proveedora en cuestión. Más bien, el legislador reconoce que el concepto de consumidor abarca a cualquier individuo que haya utilizado o se haya beneficiado de los servicios proporcionados por la entidad intermediaria. Esta amplia interpretación garantiza que todos los usuarios de los servicios estén amparados por la ley y tengan acceso a mecanismos legales para la resolución de posibles controversias.

En última instancia, la disposición legal prevista en el artículo 43 de la Ley N.º 19.496 refleja un compromiso con la protección de los derechos de los consumidores, independientemente de la naturaleza de su relación con el proveedor intermediario, asegurando así un marco legal sólido para abordar cualquier problema que pueda surgir en el contexto de los servicios de seguridad. Por lo que, se rechaza esta alegación.

10.) Que, sobre el caso *sub-lite* y en torno a la prueba documental rendida se puede indicar lo siguiente:

456 de . informes anexos > sección Well

A fojas 20 consta, captura de pantalla Santander.cl, referido a publicidad sobre el “Seguro Empresa Protegida”, describe para que sirve, beneficios, características y condiciones.

A fojas 31 y siguientes consta parte de denuncia N° 843, de fecha 02/07/2022 de la Fiscalía de Lautaro, por robo en lugar habitado ART. 442. En establecimiento comercial, tienda comercial.

A fojas 37 y siguientes consta cuadro que indica N° Cuota y estado, fecha de vencimiento, de pago, tipo de moneda y valor final. Además, acompaña una captura maximizada de un título “datos del producto” N° de póliza / solicitud, Seguro de empresa protegida.

A fojas 40 y siguientes, constan capturas de pantalla de Santander Advance, Seguros Online 2.0, señalando datos del producto N° de póliza 5501062917.

A fojas 43 y siguientes, consta una consulta de situación tributaria de terceros, de Salón de Belleza y Comercializadora D’Sebastián Limitada, indicando las actividades económicas vigentes.

A fojas 45 y siguientes consta capturas de Facturas Electrónicas N° 2086, N° 411900, N° 405692, N° 392501, N° 389825, N° 346680, N° 346679, N° 330192, N° 13907, en estos se detallan el nombre de la que emite la factura como Latamhair SpA., Gama, Bepro, en ella se individualiza al querellante de autos, y los datos como RUT, giro, dirección y comuna, siendo estas señaladas como Av. Alemania 0350 Local 202 o 106, comuna y ciudad de Temuco.

A fojas 54 y siguiente, inventario electrónico de mercaderías, N° 42, de fecha 30/04/2022, a nombre de la querellante, indicando domicilio, incorpora guía de entrega ajuste de inventario folio 52, 26, bodega Lautaro, dirección, en él se detalla el código, descripción de una serie de bienes del giro del querellante, cantidad, precios y totales. A fojas 65 y siguientes, además a fojas 65 se encuentra informe de stock por bodegas, bodega Lautaro.

informes anexos, sié

A fojas 74 y siguientes consta un resumen de pago por la compra de un teléfono celular,

A fojas 79 y siguientes constan una serie de imágenes de una chapa rota y de un pasillo de un centro comercial.

A fojas 87 y siguientes (mismo a fojas 254 y siguientes) consta carta de bienvenida de la aseguradora, junto con la póliza de seguros N° 5501062917 de Zúrich Santander Seguros Generales Chile S.A: en la póliza de seguro contratante Salón de Belleza y Com D Sebastián, Av. Alemania 0366 Local 166, Temuco, se señalan las clausulas, coberturas, límites, exclusiones, beneficios adicionales, pasos a seguir ante el caso de siniestro, anexos, procedimientos de liquidación de siniestro. A fojas 148 y siguientes consta caratula de la póliza dirección Av. O'Higgins 631 Local 1, Lautaro.

A fojas 160 y siguientes (iguala fojas 304 y siguientes) consta informe de liquidación M°: BAU/202207/27680. Robo Comercial, aseguradora Zúrich Santander con Salón de Belleza y Comercializadora Limitada. Perdida reclamada, UF 90,60. Recomienda archivo de los antecedentes. A fojas 165 y siguientes, imaginación informe de liquidación, señalando los hechos incorporando otra póliza de seguros, y realiza sus reclamaciones. A fojas 168 y siguientes, carta de respuesta a impugnación siniestro.

A fojas 170 consta repuesta a reclamo ante SERNAC, emitido por Santander Corredora de Seguros Ltda.

A fojas 294 y siguientes consta la comunicación de designación de liquidador de SeguRed. Junto al informe de liquidación.

A fojas 339 y siguientes consta póliza de seguros Zúrich Santander, contratante D Sebastián, N°5501048465, local Av. Alemania N° 0366 Local 106, comuna de Temuco.

11.) Que, de la prueba testimonial de la parte querellante y demandante civil, compareciendo doña **CECILIA DEL PILAR GRANDON SEPÚLVEDA**, la testigo declaró que el robo en la sucursal de Lautaro ocurrió el 02 de julio de 2022, entre las 14:00 y 15:00 horas, donde se llevaron productos valuados en aproximadamente \$3.600.000, incluyendo un

457vbs - cuatrocientos cincuenta y siete vols

teléfono celular de alta gama. Se enteró del robo por la dueña del local, doña Jenny, ya que había dejado de trabajar allí debido a un traslado.

Respecto a los productos robados, mencionó varios, como tijeras de cortar cabello, depiladoras láser, secadores de cabello de alta gama, afeitadoras, champú y otros productos relacionados.

En el contrainterrogatorio, explicó que el local cerraba los sábados alrededor de las 14:00 a 14:30 horas. También aclaró que el teléfono celular de alta gama era necesario para las transacciones de pago debido a la mala conexión a internet y que pertenecía a la empresa.

Además, estimó los valores de algunas de las mercancías robadas y mencionó que la empresa cubrió sus gastos de viaje para declarar en el tribunal debido a que tenía familiares en la ciudad.

Comparece, doña **YOLANDA ISABEL ESCOBAR RAMÍREZ**, la testigo relató que el robo ocurrió el 2 de julio de 2022, un sábado, entre las 15:00 y las 15:30 horas. Describió cómo verificaba los productos recibidos mediante un inventario en línea llamado "Bicom" y que los productos de alto valor estaban cerca de la caja por seguridad. Luego del robo, notaron que faltaban alrededor de 60 productos, incluyendo productos Gama, secadores, máquinas de afeitar, depiladoras láser, y un teléfono celular. Estimó que el valor total de lo robado superaba los \$3.000.000.

En el contrainterrogatorio, explicó que los productos provenían de la casa matriz en Temuco y que ella solo los recibía, verificaba y comparaba con el inventario en línea, sin recibir documentos. También mencionó que se instaló una alarma después del robo y que no había cámaras de seguridad en el local.

Respecto a las medidas de seguridad, dijo que cerraba con llave la puerta del local cuando iba al baño. Se enteró del robo una hora después por sus jefes.

Los testigos de cargo, debidamente juramentados, son contestes en la ocurrencia y desarrollo de los hechos, estos dan argumentos de sus dichos.

incidentes anexos, olio

12.) Que a fojas 427 y siguientes consta la audiencia de absolución de posiciones de don Walter Daniel Contreras Jara como representante de la querellante y demandante civil, el absolviente confirma la contratación de dos seguros con Zurich Santander Seguros Generales Chile S.A. para asegurar dos locales diferentes, uno ubicado en Temuco y otro en Lautaro. Sin embargo, no puede confirmar que el local de Lautaro esté protegido exclusivamente por las condiciones particulares de una póliza específica. Además, confirma que las facturas indican la adquisición de los bienes robados en Temuco, pero no hay guías de despacho que respalden su traslado a Lautaro. Respecto al monto reclamado, el absolviente no puede recordar si denunció el robo por un monto específico ante Carabineros o la compañía de seguros. Por último, se aclara que no se envió el reporte de la alarma, ya que corresponde al liquidador solicitarlo. En resumen, la absolución proporciona claridad sobre la contratación de seguros y algunos detalles del siniestro, pero presenta incertidumbres en cuanto a la protección del local de Lautaro y los montos reclamados.

13.) Es un hecho innegable y no sujeto a disputa que la parte querellante es propietaria de una empresa que gestiona dos locales comerciales, uno situado en la comuna de Temuco y la otra en la comuna de Lautaro. Este aspecto se encuentra debidamente documentado y respaldado por los registros comerciales y la información corporativa presentada en este proceso legal.

Además, se confirma de manera categórica que se han suscrito dos contratos de seguros específicos para cada uno de estos locales comerciales a través de pólizas claramente diferenciadas. Estos contratos de seguro, que están debidamente detallados en los registros de la compañía de seguros correspondiente, tienen como finalidad asegurar los bienes y la infraestructura de los locales comerciales en cuestión.

Por último, no existe controversia alguna en torno al hecho de que se produjo un robo en uno de estos locales comerciales, específicamente en la comuna de Lautaro, de acuerdo con la definición legal de robo en lugar no habitado estipulada en el Artículo 442 del Código Penal. Esta aseveración

45B02. afrontamiento unívoco y odio mío

se encuentra respaldada de manera sólida y coherente por la documentación presentada, que incluye un parte de denuncia policial y las declaraciones de testigos de cargo. Todas estas pruebas convergen de manera consistente en confirmar la ocurrencia del robo en la mencionada comuna en la fecha señalada, el 02 de julio de 2022.

14.) El querellante, en el curso de este proceso, ha centrado su argumentación en la falta de cobertura y en el presunto incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la aseguradora. Fundamenta su posición en la negativa de la compañía de seguros a efectuar los pagos correspondientes a las indemnizaciones solicitadas. Según la perspectiva de la querellante, esta reticencia de la aseguradora a cumplir con sus obligaciones se basa en la supuesta existencia de irregularidades o deficiencias en la presentación de la documentación relacionada con el siniestro y en la percepción de que los bienes robados no se encontraban en el lugar asegurado en el momento del robo. Estos argumentos han generado un punto de conflicto central en esta disputa legal, sobre la evaluación de la idoneidad de la evidencia presentada que desempeñan un papel fundamental en la resolución de la controversia.

La aseguradora Zurich sostiene que se han seguido rigurosamente todos los pasos y plazos establecidos en el proceso de liquidación del seguro. En su argumentación, contextualiza los hechos relacionados con el siniestro y respalda su conclusión con el dictamen emitido por el liquidador del seguro. Zurich basa su posición en el argumento de que la logística involucrada en el traslado de los bienes no guarda relación con el lugar del siniestro, lo que, según su perspectiva, imposibilita la validación del interés asegurado sobre dichos bienes siniestrados.

15.) La logística mencionada por la aseguradora se refiere principalmente a los bienes robados y a la verificación de su existencia y ubicación. En este sentido, la querellante sustenta la comprobación de estos aspectos a través de las facturas presentadas como evidencia en el proceso. Es importante destacar que, todas estas facturas tienen un elemento en común: su dirección de domicilio, la cual está registrada en la ciudad de

instrumentos aduanas y mera.

Temuco, correspondiente al local comercial de la querellada en dicha comuna. Esta evidencia respalda la afirmación de que los bienes adquiridos estaban ubicados en Temuco y no en el local de Lautaro, lo que contribuye a la argumentación de la querellada en cuanto al lugar de los hechos y la procedencia de la cobertura del seguro.

De acuerdo con la documentación presentada a fojas 45 y siguientes, que incluye las Facturas Electrónicas N° 2086, N° 411900, N° 405692, N° 392501, N° 389825, N° 346680, N° 346679, N° 330192 y N° 13907, se confirma que todos los bienes adquiridos y detallados en estas facturas tienen como domicilio y ubicación comprobables la comuna de Temuco. En estas facturas, se identifican tanto el nombre de la entidad emisora de la factura, así como los datos específicos del querellante, incluyendo su RUT, giro, dirección y la mención de la comuna y ciudad de Temuco, donde se ubica uno de los locales comerciales de la querellante.

16.) Si bien es cierto que el informe del liquidador presentado en este caso contiene errores, es importante destacar que estos errores no afectan el fundamento de sus conclusiones. El rechazo del pago de la cobertura se basa en la argumentación de que la logística involucrada, según las facturas presentadas por el actor, está registrada en Avenida Alemania 0350, Temuco, mientras que el punto del siniestro se ubica en O'Higgins 631, L1, Lautaro. Es fundamental tener en cuenta que no existe evidencia ni documentación tributaria o legal que respalte el traslado de estos bienes desde un lugar a otro, salvo aquel documento de fojas 10, que se sindica como guía de entrega, ajuste de inventario, del sistema Bitcomstore, pero que no tiene el peso legal y tributario, ni se encuentra sustentado con otras pruebas para que sirva a lo menos como presunción.

En este contexto, es necesario recordar que según la Circular N°62 de 1980 y la Resolución N°52 de 2015 del Servicio de Impuestos Internos, se establece la obligatoriedad de emitir una Guía de Despacho cuando se trasladen bienes, independientemente de que constituyan una venta. Estas guías deben cumplir con los requisitos y características establecidos por la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, en concordancia con el artículo

458 vía custodiantes comunes, nuevo vuelo

70 del Reglamento de dicha ley. Por lo tanto, según lo establecido por el SII, el traslado de bienes requiere una guía de despacho para acreditar su ubicación en un lugar específico, distinto al de origen indicado en la factura.

En consecuencia, resulta imposible para Zurich Santander Seguros Generales Chile S.A. afirmar que los bienes cuyo valor comercial se reclama estaban efectivamente en el local de Lautaro, dado que no existe documentación que respalte el traslado de dichos bienes desde el local de Temuco al local de Lautaro, lo cual constituye un elemento crucial en la evaluación de la cobertura del seguro.

17.) Que, el resto de la prueba rendida por la parte querellante y querellada y que no ha sido analizada expresamente, no altera lo concluido, desde que no dice relación con los puntos ya tratados en los considerandos anteriores, y que tengan la trascendencia para esta juzgadora.

18.) Finalmente, con lo expresado y razonado, no se ha podido, claramente, constatar la existencia de infracción, por incumplimiento atribuible a las partes querelladas. Que, así las cosas, analizada la prueba rendida, conforme a las reglas de la sana crítica según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 18.287, resulta posible para esta sentenciadora, adquirir la convicción suficiente, desde la lógica y el buen entendimiento, establecer que la conducta de las querelladas representan un acto contravencional, por incumplimiento de las normativas reguladas en la Ley N° 19.496, conforme a lo expuesto, no se ha arribado a la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible, y que en él hay participación culpable y penada por ley. Conforme a lo dicho y expuesto, no se logra la convicción, más allá de toda duda razonable, para condenar y acoger la querella.

EN CUANTO A LA DEMANDA CIVIL DE INDEMNIZACION DE PERJUICIOS. -

19.) Que, atendido a la conclusión arribada por este Tribunal en materia contravencional, teniendo presente los considerandos anteriores, no habiendo determinado responsabilidad infraccional, esta acción civil indemnizatoria deducida por la parte demandante, adolece de falta de

costos de los servicios

fundamento, por cuanto su base se precisa en la acción infraccional; conforme a lo dicho, la demanda civil será rechazada.

Y VISTOS:

Además, lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 12, 15, 16, 20, 21, 23, 24, 32, 50 y siguientes de la Ley 19.496, artículos 1, 13 y demás pertinentes de la Ley 15.231, además de lo dispuesto en los artículos 1º, 3º, 7º, 8, 9, 10, 11, 12, 14 y 17 de la Ley N° 18.287 y demás disposiciones legales pertinentes, **SE DECLARA:**

I) EN CUANTO A LA OBJETCIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL. –

Que, **NO HA LUGAR** sin costas, a las objeciones planteadas.

II) EN CUANTO A LAS TACHAS. –

Que, **NO HA LUGAR**, sin costas, las tachas interpuestas.

III) EN CUANTO A LA ACCION INFRACCIONAL:

Que **NO HA LUGAR**, sin costas, a la querella infraccional interpuesta.

VI) EN CUANTO A LA ACCION CIVIL INDEMIZATORIA:

Que, **NO HA LUGAR**, a la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta.

Sin costas, por existir motivo plausible para litigar

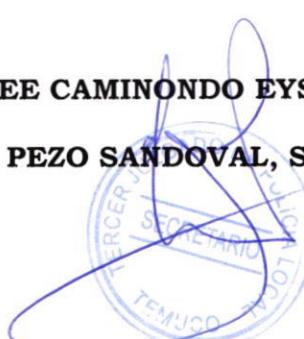
En virtud de lo establecido en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496, remítase, en su oportunidad, copia de este fallo al Servicio Nacional del Consumidor.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE EN SU OPORTUNIDAD.

Rol N° 196.014-W

Pronunció doña MICHELE RENEE CAMINONDO EYSSAUTIER, Juez (S).

Autorizó don MAURICIO PEZO SANDOVAL, Secretaria (S).



460